JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-101/2018.

ACTORA: ADRIANA

BUENROSTRO VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADA PONENTE:** 

ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO.

**SECRETARIA RELATORA:** MA. DEL CARMEN DÍAZ CORTÉS.

Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como JDC-101/2018, formado con motivo de la interposición de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Adriana Buenrostro Vázquez, por derecho propio y quien manifiesta ser candidata a regidora (síndico) propietaria integrante de la plantilla para munícipe de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, el acuerdo de fecha 20 de abril de 2018, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018", identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

#### RESULTANDO

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>2</sup> que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes antecedentes.

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Jalisco. El 01 de septiembre de 2017, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.
- 2. Acto impugnado. El 20 abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC-ACG-076/2018 que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, en cuyo anexo 1, relativo a todas las solicitudes de registro de planillas presentadas por el referido instituto político, aparece José Flores Trejo en la posición 3 propietario de la planilla respectiva

SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9<sup>a</sup>) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10<sup>a</sup>), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE

a ese municipio, y en el anexo 2 correspondiente a las planillas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, que cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales para ser registrados por ese partido, también figura el citado ciudadano en la misma posición 3 propietario.

- **3. Publicación del acuerdo impugnado.** El 28 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018.
- 4. Recurso de Apelación. El 4 de mayo de 2018, Adriana Buenrostro Vázquez, por derecho propio y manifestando ser candidata a regidora (síndico) propietaria integrante de la plantilla para munícipe de Zapopan, Jalisco por el Partido Acción Nacional, promovió Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, que el 10 de mayo siguiente, remitió el recurso interpuesto a este Tribunal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente RAP-026/2018.
- 5. Recepción y turno del Recurso de Apelación. Mediante oficio SGTE-595/2018 de 11 de mayo de 2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió, por así haber correspondido el turno, a la Ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, los autos originales del expediente tramitado e identificado como RAP-026/2018, para su estudio y, en su caso, resolución correspondiente.
- 6. Encauzamiento del recurso a Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 11 de mayo de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el recurso, señalando domicilio y autorizado para oír y recibir notificaciones, radicado el escrito de impugnación de la

promovente, y ordenó encauzarlo a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instruyendo la remisión de los autos al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que diera el trámite correspondiente, le asignara número de expediente y lo remitiera a la ponencia de la instructora.

- 7. Recepción y turno del juicio ciudadano encauzado. Mediante oficio SGTE-604/2018 de 11 de mayo de 2018, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitió, por así haber correspondido el turno, a la Ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, los autos originales del expediente identificado como JDC-101/2018, para su estudio y resolución correspondiente.
- 8. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El 15 de mayo de 2018, se tuvo por recibido y radicado el presente juicio ciudadano en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, se admitió el juicio y se requirió a la autoridad señalada como responsable y al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que informaran y remitieran a este Tribunal Electoral, diversa documentación para mejor proveer.
- 9. Recepción de constancias, nuevo requerimiento y reserva. El 18 de mayo de 2018, este Tribunal Electoral emitió el acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los informes y diversa documentación remitida por la autoridad responsable y el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la cual obra agregada en el expediente en que se resuelve, se les tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que antecede de estos resultandos y se requirió a la autoridad responsable y al Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, para que informaran y remitieran a este Tribunal Electoral, diversa documentación para mejor proveer.

10. Recepción de constancias y cierre de instrucción. El 24 de mayo de 2018, este Tribunal Electoral, emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los informes y diversa documentación remitida por el Partido Verde Ecologista de México en Jalisco y por la autoridad responsable, por lo cual se les tuvo cumpliendo con el requerimiento reseñado en el punto que antecede estos resultandos.

Finalmente, el Pleno de este Tribunal Electoral, acordó el cierre de instrucción para dejar los autos a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda; y

#### CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1º, párrafo 1, fracción I, 501, párrafo 1, fracción III, 572, párrafo 1, fracción IV,595, 596, párrafo 2 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco.

De tales disposiciones se desprende, que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos; asimismo, que este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e

inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación toda vez que la promovente señala como acto impugnado el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, de fecha 20 de abril de 2018, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral para el proceso electoral concurrente 2017-2018, por lo que al emanar el acto impugnado de un órgano del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, este Pleno del Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer y pronunciarse en el presente juicio ciudadano.

# II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Del análisis del escrito de la demanda en cuestión, se estima que cumple los requisitos generales del medio de impugnación, que prevén los artículos 506, 507, 509, 512 y 515 que son aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, como enseguida se corrobora:

- 2.1. Forma. Se advierte que el escrito de demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 507 del Código Electoral local, ya que la demandante promueve por su propio derecho y en calidad de militante y candidata a Sindico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional; designa domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y señala a la autoridad electoral responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que, dice, le causan; menciona los preceptos jurídicos presuntamente violados, ofrece pruebas y firma autógrafamente su escrito.
- 2.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la determinación controvertida fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de abril de 2018, por lo que es presumible que la actora tuvo conocimiento del mismo en esa fecha, y el presente juicio fue promovido el siguiente 04 de mayo, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo de seis días previsto en el artículo 506 del Código en la materia.
- **2.3.** Legitimación y personalidad. Este Pleno del Tribunal Electoral, se avoca al estudio de la legitimación e interés jurídico de la actora atendiendo a lo dispuesto por los artículos 509, párrafo 1, fracción II y 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral local.

En el caso a estudio, la ciudadana cuenta con legitimación y personalidad para imponer el presente juicio, en virtud de que del escrito de demanda se advierte que promueve por su propio derecho y con el carácter de militante y candidata a Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, quien además tiene reconocido por la autoridad responsable el carácter de candidata ya citado; y toda vez que

están legitimados para interponer los juicios como el que nos ocupa los ciudadanos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, se colige que en el presente asunto dicho requisito se encuentra colmado.

2.4. Interés jurídico y legítimo. Por lo que respecta al interés jurídico y legítimo de la accionante, en su escrito alega que la aprobación de la candidatura a regidor del municipio de Zapopan, Jalisco, del ciudadano José Flores Trejo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, conculca el principio de legalidad, lo que en principio se considera suficiente para que se proceda a su estudio, y se tenga por satisfecho el requisito formal.

Esto es, el interés legítimo de la promovente se surte, habida cuenta que Adriana Buenrostro Vázquez, está impugnando un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en el que se determinó aprobar el registro de la candidatura de un ciudadano que está contendiendo por el mismo municipio, esto es para integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, aunque por otro partido político y cargo distinto, por lo que tiene un interés legítimo en la causa, máxime que aduce una supuesta afectación por ventaja del citado candidato ante los demás aspirantes vulnerando el principio de legalidad y equidad, según lo señala en su demanda.

Así, quien promueve cuenta con interés para impugnar, al fungir como participante en el proceso electoral local concurrente, particularmente, en la elección de munícipes de Zapopan, Jalisco, por lo que adquiere la posibilidad de instar la actuación de la autoridad jurisdiccional para efectos de tutelar que los diversos actos llevados a cabo dentro del tipo de elección en

que fue parte se apeguen al principio de legalidad<sup>3</sup>.

2.5. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito en comento, toda vez que de la legislación local no se advierte algún otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta jurisdicción. Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales y no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en la especie no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna de las previstas por los artículos 509 y 510, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo cual, procede avocarse al estudio del presente juicio ciudadano.

# IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, FIJACIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

### Síntesis de agravios:

Único. Solicita se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el 20 de abril del presente año identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-076/2018, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, en donde se le reconoce el carácter al ciudadano José Flores Trejo, como candidato a regidor del municipio de Zapopan, Jalisco, mismo que a decir de la actora, busca su reelección pero sin que se haya

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con los números SM-JDC-70/2014, SM-JDC-230/2016 y SM-JDC-354/2017.

separado del cargo que ejerce.

A decir de la actora, la aprobación de la candidatura por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, vulnera los principios de legalidad y equidad, lo anterior en razón de que considera que la autoridad administrativa electoral fue omisa en considerar lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, mediante la cual declaró inconstitucional lo siguiente:

"SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 74, fracción IX, en la porción normativa "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse.", y, 75, en la porción normativa "En el caso de los partidos políticos se requerirá adicionalmente que hubieren registrado planillas en el número de ayuntamientos que determine la ley", de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como de los artículos 11, numeral 1, fracción IX, en la porción normativa "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse."...

## Litis.

La *Litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe en determinar si la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, por lo que respecta al registro del ciudadano José Flores Trejo, como candidato a Regidor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, en la posición 3 propietario, estuvo apegada al principio de legalidad por ser uno de los principios rectores que toda resolución debe de cumplir.

### Método de estudio.

El **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, será relacionando el agravio con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis del agravio único antes sintetizado y atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la pretensión jurídica de la promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, impugnado para efecto de que se cancele la candidatura como regidor al municipio de Zapopan, Jalisco, del ciudadano José Flores Trejo postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Dicho lo anterior, este órgano colegiado se avoca al análisis del motivo de inconformidad hecho valer por la actora Adriana Buenrostro Vázquez; el cual resulta **fundado** por las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En efecto, la actora esgrime que el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar el acuerdo impugnado inobservó la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, por lo cual, este Pleno del Tribunal Electoral, precisará los alcances al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad citada por la actora.

# 1. Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017.

1.1. Conceptos de invalidez hechos valer por el partido Morena. El 2 de julio de 2017 el partido Morena presentó acción de inconstitucionalidad, que entre otras cosas solicitó la invalidez del artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 11, numeral 1, fracción IX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, señalando lo siguiente:

"... tales preceptos, se privilegia a los regidores que buscan reelegirse, pues se les exime de separarse del cargo 90 días antes de la elección; contrasta que este requisito sí se le exige a los demás servidores públicos integrantes del Municipio. Así, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Local, los síndicos y presidentes municipales deben separarse del cargo con la antelación mencionada, cuando pretendan postularse para un segundo periodo.

Estima que no existe justificación para privilegiar el trato de los regidores que busquen la reelección en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección. Argumenta que con este privilegio, los regidores seguirán disfrutando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio del cargo público."

De lo anterior, se desprende que el partido político accionante argumentó que los artículos impugnados privilegian a los regidores que buscan reelegirse dando un trato distinto en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse del cargo que desempeñan 90 días antes de la elección, sin que exista una justificación alguna, por lo que seguirían gozando de las contraprestaciones económicas que corresponden al ejercicio en el cargo.

1.2. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Atendiendo a la causa de pedir del Partido Morena, la Suprema Corte arribó a la conclusión siguiente:

"...debe señalarse que si bien en este caso también estamos frente a un requisito agregable que se encuentra en el ámbito de la libre configuración de los constituyentes y legisladores locales, esta Suprema Corte estima que la diferencia y distinción prevista no resulta razonable. Considerando que la regulación prevista contempla los requisitos previstos para aquéllos que pretendan reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, esto es, para integrar un ayuntamiento, no se entiende cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscan la misma finalidad y tendrán la misma función, en el sentido de formar parte de un ayuntamiento que gobierne al Municipio.

Así, no se entiende por qué para aspirar a reelegirse como Presidente Municipal o Síndico de un ayuntamiento se requiere separarse del cargo con tres meses de anticipación, mientras que para los regidores de ese mismo ayuntamiento no se les exija separarse del cargo en caso de que pretendan la reelección. Esta diferencia de requisitos en los preceptos impugnados, genera una desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado, que en conjunto llevan a cabo las funciones de gobierno en los municipios.

De este modo, este Tribunal Pleno considera que estas distinciones, en el requisito de elegibilidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección, entre los distintos cargos de elección popular para la integración de los ayuntamientos, no resulta razonable, dado que todos los aspirantes a reelegirse en dichos cargos realizaran sus funciones en un mismo ámbito de gobierno, el municipal."

Así entonces, dentro del estudio de los artículos cuya inaplicación fue solicitada, la Suprema Corte, determinó que existe una falta de razonabilidad del requisito impugnado por prever una distinción en la exigencia de separase del cargo 90 días antes de la elección puesto que dichos encargos – Presidente Municipal Síndico y Regidor- realizan funciones en un mismo ámbito de gobierno.

Es decir, en el estudio del disenso en la acción de inconstitucionalidad, se avocó en que no se puede dar un trato diferenciado al cargo que se desempeñan dentro de un mismo

ámbito, ya que genera una desigualdad entre los integrantes de este y ante la falta de justificación por parte del legislador, para otorgar un trato distinto para buscar la reelección, la Suprema Corte, resolvió declarar inválida la porción relativa que dice "salvo que se trate de regidores que buscan reelegirse" contenida en los artículos 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y del artículo 11, numeral 1, fracción IX del Código Electoral local, con lo cual permite una igualdad de trato en la exigencia de requisitos para buscar un segundo mandato.

Derivado de la declaratoria de invalidez de la porción normativa que establecía la citada excepción, la Suprema Corte, dejó claro que, en el caso, no quedaría un vacío normativo ya que el acápite de los preceptos impugnados indica que los requisitos de elegibilidad exigidos en sus fracciones serán aplicables a todos aquellos que aspiren a ser presidente municipal, regidor y síndico, por lo que todos deben de separarse de su cargo 90 días antes de la elección sin distinción alguna.

### 2. Caso concreto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, analizará si el ciudadano José Flores Trejo candidato a regidor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en la posición 3 propietario, cumple o no con los requisitos establecidos en el Código Electoral local y con lo determinado por la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad antes citada.

2.1 Requisitos para buscar la reelección. El artículo 12 del Código Electoral local, establece que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser postulados, al mismo cargo para el siguiente periodo, siempre y cuando dicha postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los

integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En primer lugar, de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para el periodo 2015-2018, remitida por la autoridad responsable, que obra a foja 000541, se advierte que el ciudadano José Flores Trejo aparece en el lugar 5, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que puede ser postulado para ocupar el cargo de regidor en la elección inmediata siguiente, como acontece en el presente caso.

Como segundo requisito, el Código Electoral local, establece que dicha postulación debe ser efectuada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, a menos de que renuncie o pierda su militancia antes de la mitad de su mandato, dicho requisito resulta colmado, en virtud de que el ciudadano José Flores Trejo, milita actualmente en el Partido Verde Ecologista de México, lo que se acredita con la constancia de militancia remitida por el mencionado ente político la cual obra a fojas 000538 y 000539, mismo que actualmente lo postula al cargo de regidor para integra el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que dicho partido al ser integrante de la coalición que originalmente lo postuló para el proceso electoral 2014-2015 se encuentra legitimado para postularlo nuevamente en el actual proceso electoral, colmándose de esta manera con el requisito en cita.

2.2. Separación de 90 días antes de la elección de conformidad a lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y

**60/2017.** En el artículo 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en el artículo 11, numeral 1, fracción IX, se establecía que solo el Presidente y el Síndico debían separarse de su cargo 90 días antes de la elección cuando buscaran la reelección, ahora bien tal y como se analizó en el punto 1.2 del estudio de fondo, la Suprema Corte, estableció una igualdad de requisitos entre los integrantes del Ayuntamiento por lo que los Regidores deben separarse de su cargo al igual que el Presidente y el Síndico en la temporalidad antes citada.

De lo anterior y de las constancias que integran el expediente se advierte que el ciudadano José Flores Trejo funge como Regidor del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y no se ha separado de su cargo 90 días antes de la elección, como se demostrará a continuación.

Mediante requerimiento realizado al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, se le solicitó informara a este Tribunal Electoral, si el ciudadano José Flores Trejo, había solicitado licencia al cargo que ostentaba dentro del mismo, a lo que mediante oficio número 0405.3.5/2018/1343, informó lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que el multicitado ciudadano actualmente labora en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por lo que es evidente que a la fecha en que se emite esta resolución el mismo no ha pedido licencia, esto es, que no se ha separado del cargo los 90 días antes de la elección que exige la legislación electoral, puesto que debió separarse como fecha límite el 2 de abril del presente año.

De igual manera, en el expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano controvertido no se advierte ni desprende que el mismo haya realizado algún acto que indique solicitar licencia, por lo que la autoridad responsable al aprobar el registro de dicho candidato conculcó el principio de legalidad, por lo que le asiste la razón a la hoy actora.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral local, al momento de aprobar la candidatura de José Flores Trejo, no atendió lo resuelto por la Suprema Corte, ya que del expediente relativo a la solicitud de registro del ciudadano citado, no se advierte ningún apartado donde se haya realizado el estudio correspondiente a la reelección, ni dentro del acuerdo impugnado, además que de constancias se advierte que dicho ciudadano aun ostenta el cargo de Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco, como se demostró.

Al evidenciarse que el ciudadano controvertido al no cumplir con los requisitos que la legislación exige para la reelección consecutiva a los integrantes de los ayuntamientos, lo procedente es **revocar** el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local, identificado con la clave IEPC-ACG-076/2018, únicamente en lo que fue materia de impugnación por lo que ve al registro del ciudadano José Flores Trejo, como candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer por la actora y que lo procedente es revocar el acuerdo impugnado por lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, dentro de las 48 horas siguientes a que se le notifique la presente resolución, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con sus atribuciones, debe requerir al Partido Verde Ecologista de México, para que respetando los requisitos de elegibilidad y paridad, sustituya a José Flores Trejo, como candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco; asimismo, deberá emitir el acuerdo que recaiga a dicha solicitud, dentro del mismo término señalado.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, dentro de las 12 horas siguientes, anexando las constancias certificadas correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio previstos para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 561 del Código Electoral local.

Por lo expuesto y con apoyo en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 504, 545, 546 y 598, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, únicamente por lo que ve al registro del ciudadano José Flores Trejo, como candidato a regidor 3 propietario del municipio de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que dentro del plazo señalado, cumpla con los efectos determinados en el último considerando de la presente sentencia, quedando apercibido en los términos precisados.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE **RODRIGO MORENO TRUJILLO**

MAGISTRADO **JOSÉ DE JESÚS** 

**MAGISTRADA ANA VIOLETA** ANGULO AGUIRRE IGLESIAS ESCUDERO

MAGISTRADO **EVERARDO** VARGAS JIMÉNEZ

**MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ** 

# SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS **ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco------

CERTIFICO
Que la presente hoja veinte corresponde a la
resolución de 31 de mayo de 2018, dictada en el Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
identificado con las siglas y números <b>JDC-101/2018</b> . Doy fe.

# SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ